

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-1/2012

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ORLANDO
LOUSTAUNAU ZARCO**

Monterrey, Nuevo León; treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio de inconformidad **SM-JIN-1/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional; actos realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato (en lo sucesivo "*Consejo Distrital*").

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen,

SM-JIN-1/2012

aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice:

I. Jornada Electoral. El uno de julio se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, es decir de Senadores y Diputados.

II. Cómputo distrital. En sesión celebrada el cuatro de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta de cómputo respectiva con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 DE GUANAJUATO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58,328	Cincuenta y ocho mil, trescientos veintiocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,376	Treinta y nueve mil, trescientos setenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,442	Diez mil, cuatrocientos cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,972	Seis mil, novecientos setenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,143	Dos mil, ciento cuarenta y tres
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,334	Dos mil, trescientos treinta y cuatro
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,001	Seis mil uno
	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	5,163	Cinco mil, ciento sesenta y tres

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 DE GUANAJUATO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	700	Setecientos
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	289	Doscientos ochenta y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	83	Ochenta y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	60	Sesenta
	No registrados	59	Cincuenta y nueve
	Nulos	8,380	Ocho mil, trescientos ochenta
	Votación total	140,330	Ciento cuarenta mil, trescientos treinta

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 DE GUANAJUATO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58,328	Cincuenta y ocho mil trescientos veintiocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41,958	Cuarenta y un mil, novecientos cincuenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,863	Diez mil, ochocientos sesenta y tres
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,553	Nueve mil, quinientos cincuenta y tres

SM-JIN-1/2012

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 DE GUANAJUATO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,550	Dos mil, quinientos cincuenta
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,638	Dos mil, seiscientos treinta y ocho
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,001	Seis mil, uno
No registrados		59	Cincuenta y nueve
Nulos		8,380	Ocho mil trescientos ochenta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 2 DE GUANAJUATO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58,328	Cincuenta y ocho mil, trescientos veintiocho
	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	51,511	Cincuenta y un mil, quinientos once
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	16,051	Dieciséis mil, cincuenta y uno
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,001	Seis mil uno
No registrados		59	Cincuenta y nueve
Nulos		8,380	Ocho mil trescientos ochenta

Al finalizar el referido cómputo, el cinco de julio siguiente, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección y

expidió la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El nueve de julio el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió ante el Consejo Distrital juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el numeral anterior.

I. Tramitación. La autoridad señalada como responsable cumplió con el trámite del medio de impugnación interpuesto, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dio aviso a esta Sala Regional sobre la recepción de la demanda de referencia y realizó la publicitación de la misma durante el lapso de setenta y dos horas.

II. Tercero Interesado. Por escrito presentado a las diecinueve horas con diez minutos del doce de julio el Partido Acción Nacional compareció en el presente juicio, ante la autoridad señalada como responsable, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia de los actos impugnados.

III. Remisión de documentación. Por oficio **CD/SC/031/2012** recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el doce de julio, el Secretario del Consejo Distrital remitió el original de la demanda del juicio de mérito, las cédulas de publicitación correspondientes, el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito, necesarias para sustanciar y resolver el mismo.

SM-JIN-1/2012

IV. Turno. Por auto de trece de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo bajo el número de expediente **SM-JIN-1/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El dieciocho posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, admitió la demanda del juicio de inconformidad atinente, así como el escrito del tercero interesado y demás cuestiones.

VI. Cierre de Instrucción. Por proveído de treinta de julio del presente año, se decretó el cierre de instrucción por estimar debidamente sustanciado el expediente del juicio de mérito, y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que un partido político nacional promueve un juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional; actos realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

Guanajuato, entidad federativa correspondiente a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción I; 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II; y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General en cita, esta Sala Regional analizará en forma previa si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la ley de cuenta, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, de autos meridianamente se advierte que la autoridad responsable y el tercero interesado alegan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal de la materia, ya que, en su concepto, los motivos de disenso expuestos en el medio de impugnación resultan evidentemente frívolos, pues no le asiste la razón al impetrante; sin embargo, para dilucidar si los planteamientos son fundados

SM-JIN-1/2012

o no, es necesario atender la materia del asunto, y esto deberá realizarse en el estudio de fondo. Por ello, se procede a verificar los requisitos procesales de dicho medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de la demanda. Dicho lo anterior, no se advierte que se actualice causa de improcedencia alguna, es decir se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tienen por acreditados los requisitos de la demanda previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, el representante propietario del partido político actor asienta su nombre y firma de manera autógrafa, identifican los actos impugnados y al órgano emisor de los mismos, mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación y formula los agravios que estima le causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso b), de la ley de referencia, la demanda de juicio de inconformidad se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo distrital de diputados por ambos principios.

Así, en el caso concreto, la sesión del cómputo distrital finalizó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de la respectiva demanda transcurrió del día seis al nueve siguientes.

En tal virtud, dado que la demanda de mérito se presentó el nueve del mes y año en comento ante la autoridad señalada como responsable, es evidente que el juicio se promovió oportunamente.

c) Legitimación y personería. De acuerdo con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en cita, el actor tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad ante la presente instancia jurisdiccional federal, dado que se trata de un instituto político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital emisor de los actos impugnados, además se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos especiales consignados en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estas exigencias se colman, toda vez que el actor señala la elección que impugna, manifiesta expresamente que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez atinente; menciona individualmente las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causal que invoca para cada una de ellas.

CUARTO. Tercero interesado. Se le reconoce el carácter tal carácter al Partido Acción Nacional, para comparecer en este juicio, en atención a que en el escrito respectivo se hace constar el nombre y firma del interesado, se presentó durante el plazo de publicitación, se le reconoce su legitimación, pues tiene un interés incompatible con del impetrante, en virtud de que su pretensión radica en que se confirme lo impugnado, en

SM-JIN-1/2012

términos de los artículos, 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Casillas impugnadas. El actor solicita la nulidad de las casillas contenidas en la relación anexa a su demanda, y que consisten en las siguientes: 0609 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; 0610 básica y contigua 1; 0611 básica, contigua 1 y contigua 2; 0612 básica, contigua 1 y contigua 2; 0613 básica, contigua 1 y especial 1; 0614 básica y contigua 1; 0615 básica y contigua 1; 0616 básica, contigua 1 y contigua 2; 0617 básica y contigua 1; 0618 básica y contigua 1; 0619 básica y contigua 1; 0620 básica, contigua 1 y contigua 2; 0621 básica y contigua 1; 0622 básica y contigua 1; 0623 básica y contigua 1; 0624 básica; 0625 básica y contigua 1; 0626 básica y contigua 1; 0627 básica y contigua 1; 0628 básica y contigua 1; 0629 básica y contigua 1; 0630 básica, contigua 1 y contigua 2; 0631 básica y contigua 1; 0632 básica y contigua 1; 0633 básica y contigua 1; 0634 básica y contigua 1; 0635 básica; 0636 básica, contigua 1 y contigua 2; 0637 básica, contigua 1 y contigua 2; 0638 básica, contigua 1 y contigua 2; 0639 básica y contigua 1; 0640 básica; 0641 básica, contigua 1 y contigua 2; 0642 básica y contigua 1; 0643 básica y contigua 1; 0644 básica; 0645 básica, contigua 1 y contigua 2; 0646 básica y contigua 1; 0647 básica; 0648 básica y contigua 1; 0649 básica y contigua 1; 0650 básica, contigua 1 y contigua 2; 0651 básica.

Lo anterior, pues alega que se realizaron prácticas desleales que trajeron como consecuencia irregularidades graves, que no pudieron repararse durante la jornada electoral, ocasionando así una votación desproporcionada e inequitativa en dicho distrito.

SEXTO. Litis. Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si procede o no confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección impugnada y, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva.

SÉPTIMO. Reclasificación de la causal de nulidad. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la molestia principal del actor, consiste que dichas casillas se actualizaron actos consistentes en compra de votos, inducción y/o coacción del electorado, proselitismo en las inmediaciones de diversas casillas, así como el acarreo de personas a las mesas receptoras de votación.

Por lo cual, afirma que existieron irregularidades graves y no reparables que afectan la certeza de la votación al impedirse el voto libre, como lo establece el numeral 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva en comento, las Salas que integran a este Tribunal se encuentran obligadas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos, por lo tanto, este órgano jurisdiccional, está facultado para reclasificar las causales con base en los hechos expuestos por el enjuiciante, cuando éste pretenda acreditar los elementos de alguna causal de nulidad de votación distinta a la invocada.

SM-JIN-1/2012

Lo anterior, se corrobora con las jurisprudencias **03/20001**, **02/98** y **04/2000**, con los rubros respectivos: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En tal sentido, a pesar de que el actor hace valer la causal contemplada en el inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que se advierte que las irregularidades formuladas corresponden a la posible actualización de la diversa contemplada en el inciso i), pues las irregularidades que aduce que se actualizaron en la elección, encuadran en dicha porción normativa, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

OCTAVO. Consideraciones previas. Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

a) Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por regla general, los actos

¹ Esta tesis y los demás criterios aquí citados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consultarse en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>

electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos, siendo la excepción lo contrario, por lo que se privilegiará, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto, atendiendo a la presunción de validez de los actos electorales.

En este sentido, a fin de proteger la voluntad del electorado, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto, como puede ser la votación recibida en casilla, debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último; por tanto debe ser probada sin lugar a dudas, toda vez que la nulidad electoral no se establece para garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

b) Marco normativo y conceptual de la causal de nulidad.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por

SM-JIN-1/2012

actos de **presión o de violencia**, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de **presión o coacción** sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266 párrafos 1, 2 y 4, y 267 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **24/2000** cuyo rubro dice: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS**

SM-JIN-1/2012

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los últimos dos elementos mencionados, este Tribunal ha sustentado la jurisprudencia **53/2002** intitulada: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***.

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

c) Conclusión. Lo expuesto, se puede resumir en que solamente procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección correspondiente, pues el ejercicio del derecho al voto

SM-JIN-1/2012

activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando las mismas, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, sean insuficientes para generar la sanción máxima en materia electoral, que es la nulidad correspondiente.

d) Elementos de convicción. Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas aportadas por las partes, y las técnicas, como las fotografías, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador para aplicar las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de éstos ha de ser objetiva dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

Es por ello, que se estima conveniente que se debe aplicar el siguiente *test* a las probanzas que obran en autos.

1. Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
2. Que concorra una pluralidad y variedad de los mismos (cantidad);
3. Que tengan relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia);
4. Que tengan armonía o concordancia (coherencia);
5. Que el enlace entre los indicios y los hechos por acreditar se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (garantía bien fundada);
6. Que se eliminen hipótesis alternativas; y
7. Que no existan contraindicios (no refutación).

SÉPTIMO. Resumen de agravios. Se procede a determinar los motivos de disenso que se invocan en el presente juicio de inconformidad, a efecto de facilitar su estudio, de conformidad con la jurisprudencia **4/1999**, publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el imperante hace valer los motivos de disenso siguientes:

1. La votación recibida en las casillas antes precisadas, mismas que se instalaron en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, fue desproporcionada e inequitativa, lo cual, refiere, pudo ser objeto de diversas causas imputables a algún partido político.

SM-JIN-1/2012

Al respecto, expresa que en “*la casilla número 615 básica, que se ubicó en Unidad de Rehabilitación DIF, Mariano número 243, encontró durante todo el lapso de tiempo de la jornada electoral (desde las 8:00 a las 18:30 horas) una persona vestida con playera azul con pantalón negro, que se presume pudo haber llevado a cabo diversos actos consistentes en la compra de voto, o bien induciendo y/o coaccionando a los electores para que votaran a favor del Partido Acción Nacional, así mismo afuera de la referida casilla y a menos de una distancia de 50 metros se encontró un vehículo estacionado color gris, que en su medallón tenía propaganda del candidato de acción nacional a la presidencia municipal de dicho municipio, lo cual constituye un acto proselitista irregular del voto, que pudo influenciar el resultado de la misma, o bien que la votación del candidato de dicho partido*”.

2. Por otra parte, afirma que los resultados que se obtuvieron en dicha localidad son completamente desproporcionados, lo cual se corrobora si se contrastan los resultados obtenidos en los Municipios de San Miguel de Allende, San José Iturbide y Tierra Blanca, con los de Comonfort, en los que se aprecia una gran diferencia entre ellos.

3. Por último, alega que de los elementos de convicción aportados, consistentes en ocho fotografías, se puede constatar la práctica de proselitismo en las inmediaciones de diversas casillas, así como el acarreo de personas a las mesas receptoras de votación; además refiere que se utilizó un químico para borrar el pigmento del pulgar de las personas que votaron en dicha localidad.

NOVENO. Estudio de fondo. Por cuanto hace al primer agravio, el partido político actor manifiesta que la votación recibida en las mesas receptoras instaladas en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, fue desproporcionada e inequitativa, pues se suscitaron actos irregulares en ellas.

Para demostrarlo, cita como ejemplo lo sucedido en la casilla **615 básica**, en la cual se encontró, durante el lapso en que se llevó a cabo la jornada electoral, a una persona vestida con playera azul y pantalón negro, que se presume llevó a cabo la compra de votos, coacción o inducción al electorado para que votara por el Partido Acción Nacional.

Para corroborar su dicho aporta las fotografías siguientes; en las que esta Sala Regional describe lo que se aprecia de tales probanzas.



SM-JIN-1/2012



Se observan cuatro personas de espaldas, se presume que son del sexo femenino, las cuales se encuentran afuera de un inmueble, asomándose por un portón negro, de media reja en lo que parece ser una casilla electoral.



Es una toma distinta a la anterior, en la que se destaca una pancarta con el logo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y las leyendas "Orientación de Mesa Directiva de Casilla", "Municipio Comonfort Guanajuato", "Directiva de Casilla No. 615 Básica", "letra A a letra N".



Se visualizan siete personas, entre las cuales una persona de sexo femenino se presume que por su atuendo (pantalón negro y blusa azul) es la misma que aparece en la fotografía anterior, pero esta vez de frente. Dichas personas se encuentran fuera del mismo inmueble.



Se ve un grupo de aproximadamente nueve personas -en las que se identifica de nueva cuenta la mujer con el mismo vestuario -negro con azul-, congregadas fuera del inmueble antes mencionado, en el que se identifica una pancarta electoral.

De las constancias aportadas no se desprende que la persona a la que se le atribuyen los actos imputados haya interferido en la elección federal que se impugna, pues de los elementos convictivos sólo se pudiera desprender, en el mejor de los casos, que actuó en los comicios locales; sin embargo, suponiendo sin conceder, que en dicho domicilio se instalaron las casillas de las elecciones locales y federales, y que el número de sección es concurrente, de las pruebas aportadas por el actor no se desprende que la persona de referencia haya desplegado la conducta ilegal que se le imputa, ni tampoco que haya permanecido en la casilla el tiempo que menciona.

A su vez, refiere que a cincuenta metros de la mesa receptora de cuenta, se encontró un automóvil gris en cuyo medallón (vidrio trasero) tenía propaganda del candidato de acción

SM-JIN-1/2012

nacional a la presidencia municipal de dicha localidad, lo cual, en su concepto, generó que se incrementara de manera considerable la votación a favor de dicho instituto político, para probarlo, remite la imagen siguiente:



En la fotografía se observa un automóvil color gris, en cuyo medallón aparece una publicidad del Partido Acción Nacional correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, de nombre Pablo López Portillo R.

Al respecto, en la imagen efectivamente se aprecia un vehículo que porta dicha publicidad, pero no se desprende que la fotografía haya sido capturada el día de la jornada electoral, ni que el automóvil estuviera estacionado cerca de la casilla respectiva, y mucho menos que haya permanecido ahí un tiempo prolongado.

Aunado a ello, en la respectiva hoja de incidentes no se asentó hecho alguno que pudiera relacionarse con las ilegalidades que menciona — presión sobre el electorado y publicidad de un partido político afuera de las casillas —; además el impetrante no aportó algún otro medio de convicción que pudiera administrarse para acreditar que se actualiza la causal de nulidad de votación relativa a ejercer presión sobre el electorado. Por lo tanto, se concluye que la parte actora no demostró que se haya actualizado la causal de nulidad hecha valer en dicha casilla y mucho menos en la totalidad de las

instaladas en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, en consecuencia se declara **infundado** el agravio respectivo.

2. En otro tema, el partido político actor refiere que se practicó proselitismo afuera de diversas casillas, que se presentaron actos de acarreo de personas en las mesas receptoras, y que se usó una sustancia para inutilizar la “*tinta indeleble*”, lo cual trae como consecuencia que se deba anular la votación en todas las casillas donde se hayan presentado dichas anomalías.

En ese sentido, para demostrar, el supuesto acto de acarreo, el actor aportó los elementos de convicción siguientes:



Se advierten dos personas, del sexo masculino, que caminan por una calle sin pavimentar.



Se mira un grupo de personas en lo que parece una plaza pública.

SM-JIN-1/2012



Se advierte una **pancarta** con el logo del Instituto Federal Electoral en la cual se establece que en dicho lugar se instalarán las casillas el día de la elección, relativa a la sección 0634, de los tipos Básica y Contigua 1 del municipio de Comonfort, del Distrito 02.



Se aprecia un auto aparentemente estacionado y una camioneta color gris y negro que en su parte trasera transporta aproximadamente a doce personas.



Se observan los vehículos de referencia y dos personas de sexo femenino aparentemente caminando.



Se observa los mismos automóviles de las fotografías pasadas, y diversas personas aparentemente algunas provienen de la bodega de la camioneta.



En la fotografía se observa el lado derecho de la camioneta en cita, en la cual se puede ver que transporta a un grupo de personas.



En la imagen se aprecia el frente de una camioneta marca Ford, de placas número GJ-00-428, del Estado de Guanajuato.



Se vislumbran once personas caminando, al parecer descendieron de la camioneta.



Es una toma distinta a la anterior, se miran las mismas personas caminando en fila.

SM-JIN-1/2012



Se observa el mismo grupo de personas, las cuales ingresan a un domicilio.



Se observa un conjunto de personas, ingresando al mismo inmueble, algunas de ellas aparecen en la toma anterior.



Se ven los sujetos de cuenta formados en una fila.



Se aprecia a algunas de las personas de referencia (que abordaron la camioneta) en las inmediaciones de lo que parece una casilla electoral, que se instaló dentro de una escuela.



Se mira al grupo de personas, al parecer retirándose del lugar a bordo de la camioneta en la que llegaron a las casillas.



Una toma distinta a la anterior, en la que se aprecia lo antes descrito.

De las imágenes se advierte que un grupo de personas que se transportaron en una camioneta (Pick-Up), para acudir a lo que parece a un centro de votación, el cual se presume que

SM-JIN-1/2012

corresponde a la sección 634, de ello se induce para ejercer su voto; y una vez realizado lo anterior, se retiraron del lugar en el mismo vehículo.

Al respecto, si bien es cierto que no obra en el expediente hoja de incidentes de la casilla en estudio, también lo es que en el acta de jornada electoral sólo se menciona que ocurrió como incidente un “*desacuerdo entre los representantes de partidos*”; por lo tanto, no se advierte alusión alguna a la existencia de acarreo de votantes o de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre el electorado, sin que el actor haya adjuntado constancia o elemento probatorio alguno del que se puedan desprender dichos actos, a pesar que en él recae la carga procesal de demostrar su dicho,

Por lo tanto, el material convictivo en cuestión es insuficiente para que esta Sala Regional pueda concluir que en realidad existió ese tipo de presión en el electorado, y que este fue determinante en el resultado de los comicios, pues no se desprende que las personas hayan recibido dádivas a cambio de su voto, ni se menciona sobre cuántos electores se ejerció presión, tampoco que haya sido una acción generalizada y que ésta se haya repetido durante un lapso considerable.

En otro tema, el actor menciona que existieron actos de proselitismo en las inmediaciones de diversas casillas, para lo cual remite las fotografías siguientes:



Se observan doce personas (hombres, mujeres y niños) que se encuentran en una calle sin pavimentar, en las afueras de lo que parece ser una escuela, se destaca que existe un hombre que porta una playera azul con un logotipo blanco ilegible, bastón y sombrero.



Se aprecian dos varones, en la misma escena, los cuales aparecen en la fotografía anterior, se presume que van caminando e interactuado

SM-JIN-1/2012



Se ve la espalda de una persona, al parecer del sexo femenino, la cual porta una playera azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, con la leyenda "Trabajo y calidad de vida" "Guanajuato juntos queremos"



En un primer plano se observa una persona de frente, al parecer varón, que viste con una playera azul, que lleva una leyenda Miguel Márquez Márquez, Gobernador, el cual lleva al parecer un teléfono celular en la mano izquierda.



Se miran dos personas, una se encuentra a bordo de una camioneta color azul, y la otra a un costado del vehículo, la cual, por su vestimenta y accesorios, parece la misma a la que se ha hecho referencia en las tomas anteriores.

De lo anterior, se puede apreciar a una persona que porta una playera azul con publicidad del Partido Acción Nacional, en específico del candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez, la cual se encuentra caminado por una calle sin pavimentar, junto con una persona del sexo masculino, en las afueras de lo que parece ser una escuela; luego, es fotografiado a un costado de una camioneta azul junto con su conductor; a su vez se toma la imagen de la espalda de una mujer que lleva puesta una playera con publicidad similar, sin que se pueda apreciar la existencia de casillas de votación.

Cabe agregar que la totalidad de las pruebas técnicas descritas con anterioridad no se encuentran relacionadas o robustecidas con algún diverso medio probatorio.

Dicho lo anterior, se considera que con los indicios apuntados no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieran haber ocurrido los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la presión sobre los electores ejercida el día de la jornada electoral ejercida, y en su caso en quiénes y cuántos electores se ejerció tal presión. Tampoco se prueba que dicha circunstancia haya ocurrido la mayor parte de la jornada electoral, con lo que pudiere vulnerarse el principio de certeza que debe regir sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Asimismo, el actor aduce que en las casillas ubicadas en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, se aplicó una sustancia a las personas que emitieron su voto para borrar la “tinta indeleble” de sus pulgares, lo cual, en su concepto, trae como

SM-JIN-1/2012

consecuencia la nulidad de la votación emitida en las casillas en las cuales se hubiere aplicado dicho químico.

Sobre este punto, cabe hacer mención que, aún en el supuesto de que se acredite plenamente que en las casillas impugnadas se efectuaron actos masivos de remover el pigmento de los pulgares de los ciudadanos que ejercieron su voto, esto por sí solo, no es suficiente para tener por acreditado una anomalía de grado tal, que permita anular la votación recibida en las mesas receptoras respectivas, pues tal situación no afecta de modo directo los resultados obtenidos en dichos centros de votación.

En efecto, es indispensable para lograr la pretensión, demostrar que dichos ciudadanos, por no contar con una marca que los identifica como personas que ya votaron, hubieren sufragado de nueva cuenta en el mismo distrito impugnado, y que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casillas atinentes. O en su defecto, que queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte la certeza de la votación.

Ahora bien, la parte actora a fin de demostrar su dicho, remite las fotografías siguientes:



Se mira la extremidad derecha de una persona que porta una chamarra color camello, destacando el pulgar manchado de una tinta color café, parecida a la que se utiliza en las elecciones.



Se observa, lo que parece la misma extremidad con el pulgar pigmentado, pero con un tono mas bajo de como aparece en la fotografía anterior.



Se aprecia una mujer de edad avanzada, portando una chamarra color camello, del tono y textura que aparece en las tomas anteriores, se puede apreciar que tiene su pulgar derecho manchado, y que en la mano izquierda porta un pañuelo blanco, por lo que se presume que intenta borrar la mancha aducida de su extremidad. A su vez, se puede ver que se encuentra en un centro de votación, sin que se distinga a cual pertenece.

SM-JIN-1/2012



Se observa que aparecen tres personas, sin que se distinga su rostro, uno de ellos porta un recipiente de vidrio con una sustancia blancuzca, en la cual, otro sujeto introduce su pulgar e índice en el líquido,



Se ve el pulgar de la persona que aparece en la imagen anterior, y se destaca que está húmedo y sin rastro aparente de que se encuentre pigmentado.



Se observa el pulgar de una persona que porta un suéter rosa, dicha extremidad no muestra rastros de tinta.



Aparece la silueta de la mujer descrita anteriormente, la cual porta un frasco de vidrio, semejante al descrito en la tercera fotografía anterior, el cual contiene un líquido transparente

Así, el actor afirma que las imágenes fueron capturadas en la casilla **645 básica**, pero de las mismas no se puede corroborar lo anterior. De las fotografías, se puede advertir que en las inmediaciones de una mesa receptora de votos, una mujer de edad avanzada tenía su pulgar considerablemente pigmentado con la tinta electoral, y posteriormente a otra persona del sexo femenino en la que se observa que sumerge el pulgar y el índice en un líquido blancuzco contenido en un recipiente; en otra, aparece la misma extremidad húmeda, sin rastros aparentes de tinta. Por último, se mira el pulgar de una persona que porta un suéter rosa, y después la misma persona se muestra sujetando un recipiente de vidrio con un líquido transparente.

Sin embargo, de las imágenes aportadas, y en el mejor de los casos, demuestra que tres personas utilizaron la sustancia en cuestión, pero no se desprende si los sucesos bajo análisis ocurrieron el día de la jornada electoral, y, por lo tanto, no se pueden relacionar con la elección federal de marras, y mucho menos con la casilla en la que afirma ocurrieron los actos, además, no proporciona elemento alguno que sirva como indicio de que el electorado votó de nueva cuenta, y que esto

SM-JIN-1/2012

haya afectado el resultado de la elección determinadamente, es por ello; que se declara **infundado** el agravio respectivo.

Por último, el partido político actor hace valer que debido a las prácticas desleales, mismas que ya fueron materia de estudio, se obtuvieron resultados desproporcionados en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, lo cual, considera que se demuestra con el ejercicio de contrastar el número adeptos que el partido logró en dicha localidad, con los que consiguió en San Miguel de Allende, San José Iturbide y Tierra Blanca.

Al respecto, suponiendo sin conceder que efectivamente los resultados obtenidos en los municipios señalados sean mayores a los conseguidos en las casillas impugnadas, esto es insuficiente para determinar que existieron actos ilegales, pues era necesario que los agravios anteriores hubieran resultado fundados, pues la efectividad de este argumento se sostiene en que se hubiere probado la existencia de prácticas ilegales generalizadas en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Comonfort, Guanajuato. Y entonces, administrado lo anterior con la disparidad de resultados, hubiera debilitado, en mayor o menor medida, la presunción de validez de los actos, pero, por sí solo es insuficiente para alcanzar su pretensión, por ello, se considera **infundado** el agravio respectivo.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad, se atenderán los agravios expuestos por el partido político actor en el escrito inicial de su demanda, a la luz de la causal contemplada en el inciso k) de la ley adjetiva en cita, pues esa fue su intención original.

Así, para que la hipótesis normativa en cuestión se actualice, es indispensable que se acredite, de manera fehaciente, que existieron irregularidades graves, y éstas no se repararon durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, violaciones que, por su magnitud, pusieran en duda la certeza de la votación, además que sean determinantes para el resultado final de la misma; sin embargo, el actor no demostró con elemento convictivo alguno, siquiera de manera indiciaria, que efectivamente se hayan realizado los actos que aduce, y mucho menos que éstos hayan ocurrido de manera generalizada en las casillas impugnadas, como se demostró en líneas anteriores.

Por tal motivo, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos, lo que procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por **Ricardo Villarreal García** como propietario y **Brisa Esmeralda Céspedes Ramos** como suplente.

Por lo expuesto y fundado, y además con base en los artículos 22, 56 párrafo 1 inciso c) y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, la declaración de

SM-JIN-1/2012

validez de la elección de diputados por el principio de mayoría, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, acompañado de copia simple de la sentencia; **por correo electrónico** al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio**, anexando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, por medio de mensajería especializada, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la última diligencia se solicita el auxilio de la Sala Superior de este Tribunal, puesto que el domicilio correspondiente se localiza en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados**; al actor, para cual tendrá a su disposición copia simple de esta ejecutoria, en virtud de que omitió señalar domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3, incisos a) y c), y 5; y 60, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c); de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS**

DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN'.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES